



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA ZARAGOZA SIGLER

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES



Ciudad de México, a **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**.- Integrada la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, Magistrada Instructora del juicio, **FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO y JUAN MANUEL ANGULO JACOVO**, con la asistencia de la C. **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, en términos de lo previsto por los artículos 36, fracción VIII, 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el presente juicio en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **03 de julio de 2024**, compareció el C. ***** , en representación legal de ***** , para demandar la nulidad de la resolución con número de folio 6104 de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por el TITULAR DE LA ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de la cual determina un crédito fiscal en cantidad de \$800,421.00, por concepto de contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados de los meses de septiembre y octubre de

2023 y multas.

2º.- Mediante proveído de **10 de julio de 2024**, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, quien fue omisa en formular su contestación a la demanda.

3º.- Por auto de **04 de diciembre de 2024**, se tuvo por precluido el derecho de la enjuiciada para formular su contestación de demanda y se otorgó a las partes el término de ley que para formularan alegatos.

4º.- Una vez que quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria expresa en términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se turnaron los autos del juicio a esta Sala para que resolviera lo conducente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala es competente por razón de materia para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, fracción **II**, y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que en él se impugna *la resolución a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora*; y por razón de territorio, porque el domicilio fiscal que la parte actora señala en su escrito de demanda, se encuentra en esta Ciudad, en donde este Órgano Colegiado tiene su circunscripción territorial para ejercer sus atribuciones, acorde con lo previsto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

TEJA

88

Trabajando por México

3

en los artículos 29, 30 y 34 de la citada Ley Orgánica, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora la acompañó en original a su escrito de demanda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis, en conjunto, de los conceptos de impugnación identificados como **primero y segundo** del escrito de demanda, en los que la actora sostiene que es ilegal la resolución impugnada en razón de lo siguiente:

- Manifiesta que el día 24 de noviembre de 2023 se le notificó el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, de ahí que el plazo con el que contaba para presentar pruebas y alegatos feneció el 11 de diciembre de 2023; por tanto, el expediente se tuvo por integrado el día 12 de diciembre de 2023.
- Expresa que derivado de lo anterior, el plazo de cuatro meses con el que contaba la enjuiciada para emitir la resolución del procedimiento administrativo que se le inició,

feneció el día 12 de abril de 2024, tal y como se establece en el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente.

- Expone que la resolución emitida en el procedimiento aduanero que se le practicó se le notificó el día 06 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, motivo por el cual, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de dicha resolución.
- Solicita se ordene a la enjuiciada la devolución de los pagos que realizó mediante el procedimiento de rectificación número ** ** ***** *****, el cual rectifica al pedimento original ** ** ***** *****, de 28 de noviembre de 2021, y otro pago lo realizó mediante el formulario múltiple de pago para comercio exterior con línea de captura ***** ***** el día 05 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$241,121.00.
- Menciona que la resolución combatida fue emitida y notificada fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera.

SEGUNDO

- Afirma que la enjuiciada, en el procedimiento aduanero que se le practicó dejó de aplicar lo señalado por el artículo 43 de la Ley Aduanera, ya que el 13 de noviembre de 2023 se presentó ante el mecanismo de selección automatizado la mercancía de comercio exterior declarada en el pedimento número ** ** ***** *****, levantándose actas circunstanciadas parciales los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2023; para el día 24 de noviembre de 2023 levantar la última acta parcial y el inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cual resulta ilegal al contravenir lo previsto en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento.
- Infiere que lo anterior es así, puesto que la autoridad levantó más de cinco actas, siendo que la autoridad únicamente contaba con el plazo de cinco días para emitir sus actos de comprobación.
- Evidencia que la autoridad nunca justificó por qué extendió el plazo de comprobación de cinco días con el que contaba de acuerdo con lo establecido en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento.
- Subraya que el reconocimiento aduanero de mercancía resultó ilegal al violentarse lo previsto en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, y por lo tanto, cualquier procedimiento que se derive de él es ilegal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

TEJA

88

Trabajando por México

5

- Solicita que se le orden a la autoridad la restitución del pago que realizó mediante el pedimento de rectificación número ** ** **** *, el cual rectifica al pedimento original ** ** **** * de 28 de noviembre de 2021, y otro pago lo realizó mediante el formulario múltiple de pago para comercio exterior con línea de captura **** * el día 05 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$241,121.00.

Por su parte, la enjuiciada fue omisa en contestar la demanda, motivo por el cual, en ocuso de 04 de diciembre ee 2024 se precluyó su derecho para tales efectos.

Los conceptos de impugnación en estudio resultan parcialmente **fundados** y, por su trascendencia jurídica, **suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, cuya violación aduce la parte actora, establecen textualmente:

"Artículo 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del

procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TEJA

88
Años
Trabajando por México

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

7

"Artículo 153.- El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras⁽¹⁾ y empresas con programas de exportación⁽¹⁾ autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las

contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.”

Acorde con los términos de los preceptos legales transcritos, en los casos en que las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías, con motivo de la verificación de mercancías en transporte, como acontece en la especie, deberán levantar acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual se deberá señalar al interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan; considerándose notificado al interesado, a partir del momento en que se le entregue copia del acta de inicio del procedimiento.

Asimismo, cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar la resolución definitiva del procedimiento, en un plazo no mayor a cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente; y de no emitirse la resolución definitiva en el referido término legal, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Entendiéndose, para tal efecto, que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

TEJA

88

Trabajando por México

9

de todos los escritos de pruebas y alegatos o cuando la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas, en caso de resultar procedente.

En la especie, obra a fojas 18 a 50 de autos, la resolución con número de folio 6104 de fecha 21 de mayo de 2024, emitida en el expediente administrativo número 800-ARA-510-23-204; misma que constituya el oficio combatido en el presente juicio, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de ella se observa, que la enjuiciada determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de \$800,421.00, por concepto de contribuciones omitidas actualizadas, recargos de los meses de septiembre y octubre de 2023 y multas, con fundamento en los artículos 1, 51 y 52 de la Ley Aduanera.

Dicha resolución cuenta con los antecedentes siguientes, los cuales se desprenden de la propia resolución impugnada, y enseguida se enlistan:

1. El día **13 de noviembre de 2023**, se presentó ante la autoridad demandada el pedimento de importación a depósito fiscal número **** ** *******, para efecto de someterse al mecanismo de selección automatizado, acorde a lo previsto en el artículo 2, fracción VIII y XV, 43 y 144, fracción VI, de la Ley Aduanera (folio 19 de autos).
2. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado se

determinó reconocimiento aduanero, mismo que consistió en la revisión físico documental de la información transmitida al sistema electrónico aduanero referente al pedimento ** **
**** (folio 19 de autos).

3. Con fechas **13 a 24 de noviembre de 2023**, se notificó al agente aduanal que el reconocimiento aduanero continuaría hasta en tanto se contara con elementos que retroalimenten el reconocimiento aduanero, en términos de lo previsto en los artículos 2, fracción XV, 6, 18, 45, 46 y 144 de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento (folio 19 de autos).
4. El día **24 de noviembre de 2023**, se notificó al agente aduanal el acta circunstanciada de hechos con la que se concluyó el reconocimiento aduanero con irregularidades, procediendo al embargo de la mercancía (reverso folio 19 de autos).
5. Con fecha **24 de noviembre de 2023**, se emitió el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, expediente 800-ARA-510-23-204; notificada a la hoy actora a través de su agente aduanal el día **24 de noviembre de 2023**, surtiendo sus efectos el 27 de noviembre de 2023; de ahí que el plazo de diez días hábiles con el que contaba para ofrecer pruebas y formular alegatos se computó del 28 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023 (reverso folio 19 a 32 de autos).
6. Que el expediente quedó debidamente integrado el día **12 de diciembre de 2023**, por lo que el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para emitir la resolución en el procedimiento incoado a la demandante inició el **13 de diciembre de 2023** y feneció el día **15 de abril de 2024** (folio 33 de autos).
7. El día **21 de enero de 2024** se emitió la resolución con la que se culminó el procedimiento de administrativo en materia aduanera que le fue incoado a la demandante, radicado con el número de expediente 800-ARA-510-23-204, notificado a la hoy actora el **06 de junio de 2024** (folios 18 a 52 de autos).

De acuerdo con lo anterior, resulta **infundado** lo referido por la demandante en el sentido de que la autoridad nunca justificó por qué extendió el plazo de comprobación de cinco días con el que contaba de acuerdo con lo establecido en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento.

Ello puesto que, como quedó señalado previamente, la autoridad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

TEJA

88

Trabajando por México

11

señaló que *el reconocimiento aduanero continuaría hasta en tanto se contara con elementos que retroalimenten el reconocimiento aduanero, en términos de lo previsto en los artículos 2, fracción XV, 6, 18, 45, 46 y 144 de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento*; es decir, la autoridad sí justificó por qué se extendió el procedimiento de reconocimiento aduanero del cual emanó la resolución combatida, lo cual **no** fue controvertido por la accionante en modo alguno.

No obstante, esta Sala concluye que asiste la razón a la accionante cuando asevera que la resolución impugnada en el presente juicio deviene ilegal por haberse emitido fuera del plazo de cuatro meses siguientes a la debida integración del expediente relativo al procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto al efecto en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Se arriba a tal determinación, toda vez que, como se desprende de los antecedentes relacionados con antelación, el **13 de noviembre de 2023** se presentó ante la autoridad demandada el pedimento de importación a depósito fiscal número **** ** * ** ***, para efecto de someterse al mecanismo de selección automatizado, el cual una vez activado, determinó reconocimiento aduanero, mismo que consistió en la revisión físico documental de la información transmitida al sistema electrónico aduanero referente al pedimento **** ** * ** ***

Seguido dicho procedimiento, el día **24 de noviembre de 2023**,

se notificó al agente aduanal el acta circunstanciada de hechos con la que se concluyó el reconocimiento aduanero con irregularidades, y ese mismo día se emitió el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual se otorgó al interesado un plazo de diez días para verter alegatos y ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran; la cual se le notificó a la hoy demandante el día **24 de noviembre de 2023**, surtiendo sus efectos el 27 de noviembre de 2023.

De ahí que el plazo de diez días hábiles con el que contaba la actora para ofrecer pruebas y formular alegatos se computó del 28 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023, como la propia autoridad sostiene en e la resolución impugnada.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el invocado artículo 153 de la Ley Aduanera, es de concluir que el expediente relativo se encontró debidamente integrado a partir del **12 de diciembre de 2023**, cuando venció el plazo para la presentación del escrito de pruebas y alegatos de la hoy actora.

Entonces, el pazo de de cuatro meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para emitir la resolución en el procedimiento incoado a la demandante inició el **13 de diciembre de 2023** y feneció el día **15 de abril de 2024**, tal y como lo reconoce la propia autoridad demandada en la resolución combatida (folio 33 de autos).

Cobra aplicación al respecto, por analogía, la jurisprudencia VII-J-1aS-125 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

TEJA

88

Trabajando por México

13

en la página 19 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Séptima Época, Año IV, número 41, de Diciembre de 2014; cuyo rubro y texto son:

"LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.- Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo 152, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito."

En las relatadas circunstancias, si la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, se emitió el **21 de mayo de 2024** y fue notificada a la accionante el **06 de junio de 2024**, como se corrobora de las constancias respectivas, agregadas en a los folios 18 a 52 del expediente citado al rubro; es evidente que deviene ilegal por haberse emitido fuera del plazo previsto al efecto en el artículo 153, párrafo segundo de la Ley Aduanera y, conforme a dicho precepto, quedaron sin efectos las actuaciones de la autoridad que

dieron inicio al procedimiento.

En mérito de lo cual, al actualizarse respecto de la antedicha resolución impugnada la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse emitido en contravención de lo dispuesto en el numeral en comento; se impone a esta Sala declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 52, fracción II, del mencionado ordenamiento legal adjetivo.

En ulterior instancia, conforme a lo dispuesto en el multi citado artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, al no haberse emitido oportunamente la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera incoado al enjuiciante, por disposición legal expresa quedaron sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la citada Ley, se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a obtener la **devolución** del pago que realizó en importe de \$241,121.00, ya que del recibo bancario de pago de contribuciones de comercio exterior ****, de fecha 05 de diciembre de 2023, respecto a la línea de captura **** **** ****, aparece el origen de PAMA y el pedimento ***** (fojas 57 a 58 de autos), así como los conceptos de "multas" y "recargos" y "diferencia del IVA omitido" y "diferencia del derecho de trámite aduanero omitido actualizado (DTA)"; por lo que se **condena** a la autoridad demandada a efectuar la devolución del pago de lo indebido, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

TEJA

88

Trabajando por México

15

Igualmente, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la citada Ley, se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a obtener la **devolución** del pago que realizó en importe de \$393.00, a través del pedimento número ** ** ***** , que rectifica al pedimento número ** ** ***** ; por lo que se **condena** a la autoridad demandada a efectuar la devolución del pago de lo indebido, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Ello toda vez que, contrario a lo indicado por la demandante, del pedimento número ** ** ***** , **únicamente** se observa que realizó un pago electrónico en cantidad de \$393.00; en cambio, la cantidad de \$410,621.00, fue pagada en el diverso pedimento ** ** ***** , presentado por la actora en cumplimiento a sus obligaciones como importadora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, **se reconoce** el derecho subjetivo de la

parte actora a obtener la devolución del pago de lo indebido y **se condena** a la autoridad demandada a efectuar dicha devolución, conforme a los términos del último Considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mag. MARÍA ZARAGOZA SIGLER,
Presidenta de la Sala e Instructora del presente juicio

Mag. FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO,
Instructora de la Segunda Ponencia

Mag. JUAN MANUEL ANGULO
JACOVO, Instructor de la
Primera Ponencia

Lic. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES,
Secretaria de Acuerdos

"El 9 de febrero de 2026, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 15719/24-17-14-3

TEJA

88
Años
Trabajando por México

17

persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”